

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2507602
Fecha: 12/12/2024 20:15:14

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 3:10 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: daniel cervera hernandez <daniel-cervera@hotmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2507602

Buen día.

Se remite la presente Acción Constitucional por ser de su competencia.

Cordialmente

.....



REPARTO ACCIONES CONSTITUCIONALES
Oficina Judicial de Ibagué

Palacio de Justicia – Piso 1
Carrera 2 # 8 - 90

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de diciembre de 2024 15:03
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daniel cervera hernandez <daniel-cervera@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2507602

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2507602

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: TOLIMA.
Ciudad: IBAGUE

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN Identificado con documento: 1014214634

Correo Electrónico Accionante : daniel-cervera@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ- Nit: ,

Correo Electrónico: ssprisupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: FISCALIA 61 SECCIONAL DE VIDA DE IABGUÉ- Nit: ,

Correo Electrónico: tatiana.rojas@fiscalia.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ibagué, 12 de diciembre de 2024

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL – Reparto –
Ciudad.
E. S. D.

Ref; Acción de Tutela.

DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.548.559 de Ibagué - Tolima, obrando en nombre y representación del Sr. **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN**, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de interponer Acción de Tutela en contra de la **FISCALÍA 61 SECCIONAL**, Unidad de Vida de Ibagué, **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, lo anterior, por considerar que se ha vulnerado el derecho al debido proceso - Mora Judicial – y acceso a la administración de justicia de mi prohijado:

HECHOS:

1. El día 13 de Junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, dentro del proceso penal bajo el radicado 73001600045020220155200 NI 74263, no obstante lo anterior, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, una vez, impartió legalidad a la captura en flagrancia, y la imputación realizada por tentativa de feminicidio agravada, se abstuvo por solicitud del suscrito, de no imponer medida de aseguramiento en contra de mi representado.
2. Así las cosas, quien en su momento fungía como titular de la Fiscalía 61 Seccional de esta ciudad, el día 08 de agosto de 2022, presentó escrito de acusación, el cual, correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, Despacho que el día 11 de septiembre de 2022, llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación.
3. Sin embargo, en la audiencia de formulación de acusación el Sr. Fiscal 03 Seccional, el Dr. **ALVARO HORMIGA MANTILLA**, presentó una solicitud de nulidad por falta de hechos jurídicamente relevantes, frente al delito de tentativa de feminicidio agravado, así como, de la respectiva **calificación jurídica**, petición que fue acogida por el Sr. Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, quien decretó la nulidad – incluso – desde la audiencia de formulación de imputación, tal como consta en el acta de audiencia que se anexa, petición que fue coadyuvada por la defensa.
4. De acuerdo con lo anterior, el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, remitió la carpeta de la referencia al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para su archivo definitivo, como se puede observar en la respuesta de fecha 16 de septiembre de 2024, la cual se anexa.
5. En ese orden de ideas, la presente noticia criminal se le asignó nuevamente a la Fiscalía 61 Seccional de esta ciudad, desde el pasado 2 de octubre de 2023, sin que la fecha se haya pronunciado acerca de decretar su respectivo archivo, solicitud que realizó la defensa el día 10 de octubre de 2024.
6. El parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, establece que «La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de

la indagación. **Este término máximo será de tres años cuando** se presente concurso de delitos, **o cuando sean tres o más los imputados**. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el termino máximo será de cinco años.» (Énfasis fuera de texto).

7. Así las cosas, la noticia criminal data del año 2022 y asignada nuevamente a la Fiscalía 61 Seccional, Unidad de vida, el día 02 de octubre de 2023, lo cual significa que, a la fecha, han transcurrido más de dos años, termino superior al establecido por el legislador en el art. 175 de la ley 906 del 2004, para emitir orden de archivo al interior del radicado 730016000450202201552.
8. En ese orden de ideas, dicha inactividad, en especial la presentada durante los años 2023 y 2024, se encuentra totalmente injustificada, dicho suceso que compromete los derechos fundamentales de mi prohijado de un plazo razonable sin dilaciones injustificadas, acceso a la administración de justicia y debido proceso.
9. Por lo cual, se radico una acción de tutela por los mismo hechos, la cual, fue sometida a reparto y se asignó al H. Tribunal Superior de este distrito judicial, siendo magistrada ponente la Dra. **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, quien en la orden de amparo solo se limitó a ordenar que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se diera una “posible” fecha de cuando se daría respuesta a la solicitud impetrada por la defensa de fecha 10 de octubre de 2024, sin que a la fecha se haya dado respuesta alguna a dicha solicitud, no solo por la orden – ambigua – que se dio por parte del Juez Constitucional, sino que, la entidad accionada someramente dio una fecha la cual ya paso y no se dio respuesta, por lo cual, consideramos procedente esta nueva acción constitucional.
10. Del mismo modo, se solicitó se diera apertura a un incidente de desacato, el cual, se declaró improcedente en el entendido de que la fiscalía 61 seccional de vida, dio cabal cumplimiento a la orden impartida, tan solo, limitándose a responder – insisto – que en el mes de noviembre resolvería la solicitud, aunado a lo anterior, se hace necesario volver a acudir al Juez Constitucional, esta vez, en busca de una respuesta acorde con los últimos lineamientos jurisprudenciales¹.
11. Por lo anterior, Solicito respetuosamente se ampare el derecho fundamental de plazo razonable sin dilaciones injustificadas y debido proceso del Sr. **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN**, y se ordene a la Fiscalía 61 Seccional Unidad de Vida de esta ciudad, ordene el archivo de la presente noticia criminal, o en su defecto, si va a continuar el ejercicio de la acción penal, se dé tramite al inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 906 del 2004², y se designe otro Fiscal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 3, SPT 15394-2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, Rad. 140806, **M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**.

² ART. 175.—**Modificado. L. 1453/2011, art. 49. Modificado. L. 2205/2022, art. 2º. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PAR. 1º—La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO

DEL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA MORA JUDICIAL.

La Corte Constitucional, al referirse sobre el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, ha señalado:

«El Art. 29 de la Constitución establece que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y regula en forma básica este derecho, el cual tiene carácter fundamental, lo que significa que es inherente a toda persona, incluyendo, por la naturaleza y fines del mismo, a las personas jurídicas, y es de aplicación inmediata conforme a lo estatuido en el Art. 85 ibídem. Dicho derecho, en su modalidad judicial, está estrechamente vinculado al derecho de acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, que contempla el Art. 229 superior y que consiste en la facultad de acudir a la administración de justicia por parte del Estado para la resolución de los conflictos particulares o para la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.» (C.C. Sentencia C-1083/05)

Ahora, en lo que al concepto de mora judicial se refiere, ha de indicarse que el sistema jurídico se torna generoso en cuanto a la protección de los términos procesales, así, la Carta Política ha conferido singular importancia al cumplimiento de éstos, y por ello en su artículo 228 establece:

«Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.»

Por la misma vía, el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el carácter normativo que la Constitución le reconoce al tema señala:

PAR. 2º—Tratándose de los delitos de homicidio (C.P., art. 103), feminicidio (C.P., art. 104A), violencia intrafamiliar (C.P., art. 229) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (C.P., tít. IV), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. (Énfasis fuera de texto).

Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

PAR. 3º—En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

«la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.»

En ese orden de ideas, una de las manifestaciones del derecho al debido proceso se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales y administrativas, bajo el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado social de derecho. En consecuencia, la autoridad judicial está en la obligación de ofrecer una respuesta oportuna a los administrados con base en un prudente y razonado criterio y con apego a la ley, independientemente de su sentido, pues no de otra forma puede entenderse satisfecha la garantía elevada a rango constitucional.

Sin embargo, los funcionarios judiciales tienen la obligación de respetar los turnos establecidos para fallar los procesos a su cargo y emitir las decisiones según el orden en que se ha asumido el conocimiento del asunto o ha ingresado al despacho, con lo cual además se garantiza a los usuarios de la administración de justicia su acceso en condiciones de igualdad; al tiempo que, se *«impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución»* (CC T-429 de 2005)³

SOBRE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY 906 DE 2004 PARA FORMULAR LA IMPUTACIÓN U ORDENAR MOTIVADAMENTE EL ARCHIVO DE LA INDAGACIÓN

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el derecho fundamental al debido proceso comprende un conjunto de garantías dentro de las que se encuentra el derecho a recibir una pronta y oportuna decisión por parte de las autoridades, no solo las jurisdiccionales sino también las administrativas, lo que se traduce en el derecho a ser juzgado en un proceso sin dilaciones injustificadas.

En términos generales, la Corte Constitucional ha considerado que las garantías del debido proceso y derecho de defensa se ven comprometidas si las autoridades judiciales omiten cumplir su deber de respetar los términos procesales fijados por la ley y el reglamento. De allí que la oportuna observancia de los términos judiciales se integra al núcleo esencial del derecho al debido proceso, en cuanto garantiza la celeridad, la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia, y hace operante y materializa su acceso, al hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución judicial.

De esta manera, la garantía efectiva del derecho a un debido proceso sin dilaciones indebidas implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual permite afirmar que en la Carta de 1991 se ha constitucionalizado el *derecho a los plazos procesalmente previstos normativamente*.

³ Corte suprema de Justicia, sala de casación de penal, STP17062-2022, Rad. 127667 del 12 de diciembre de 2022, M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que la noción de plazo razonable es vital para determinar en cada caso concreto si el derecho al debido proceso, en tanto garantía de recibir resolución oportuna, ha sido vulnerado, y ello sólo se entiende si la dilación o mora de la autoridad judicial ha sido injustificada, por lo cual únicamente será transgresora del derecho aludido la denegación o inobservancia de términos que se presente sin causa que lo justifique o razón que las fundamente (CC T292-1999).

Es así como la doctrina de esa Corporación ha decantado que la mora judicial o administrativa que vulnera el debido proceso, debe reunir las siguientes características: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.

Lo anterior, sin perjuicio de la realidad judicial que se vive en algunos despachos donde el cúmulo de procesos asignados supera cualquier posibilidad de respetar cabalmente los términos, razón por la cual constituye un problema de naturaleza administrativa que de ninguna manera puede imputársele al funcionario judicial y que hace necesario que se examine cada caso en particular, como que tampoco su carga la debe soportar el demandante.

16.- A su vez, el parágrafo 1º del canon 175 de la Ley 906 de 2004 prevé:

[...] PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. [Subrayas no originales]⁴

PETICIÓN:

1. Solicito respetuosamente, nuevamente se ampare los derechos fundamentales de plazo razonable sin dilaciones injustificadas, acceso a la administración de justicia y debido proceso del Sr. **OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN**, y se ordene a la Fiscalía 61 Seccional Unidad de Vida de esta ciudad, ordene el archivo de la presente noticia criminal, o en su defecto, si va a continuar el ejercicio de la acción penal, se dé trámite al inciso segundo del parágrafo segundo del artículo 175 de la ley 906 del 2004⁵, y se designe otro Fiscal dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de decisión de tutelas No. 3, Rad. 131515 de fecha 19 de Julio de 2023. M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

⁵ ART. 175.—**Modificado. L. 1453/2011, art. 49. Modificado. L. 2205/2022, art. 2º. Duración de los procedimientos.** El término de que dispone la fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados. La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

ANEXOS:

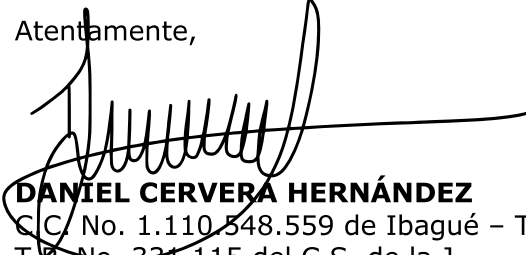
1. Acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2023.
2. Respuesta de fecha 16 de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, donde consta la remisión de la carpeta de la referencia para el archivo definitivo.
3. Solicitud de orden de archivo remitido por la defensa a la Fiscalía 61 Seccional de esta ciudad, de fecha 10 de octubre de 2024.
4. Sentencia de tutela de primera instancia de fecha 12 de noviembre de 2024.
5. Respuesta de fecha 14 de noviembre de 2024
6. Poder.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: daniel-cevrera@hotmail.com

ACCIONADO: ventanillaunica.tolima@fiscalia.gov.co, Tatiana.rojas@fiscalia.gov.co y ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.110.548.559 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 331.115 del C.S. de la J.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PAR. 1º—La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PAR. 2º—Tratándose de los delitos de homicidio (C.P., art. 103), feminicidio (C.P., art. 104A), violencia intrafamiliar (C.P., art. 229) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (C.P., tít. IV), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. (Énfasis fuera de texto).

Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

PAR. 3º—En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Ibagué, 28 de octubre de 2024

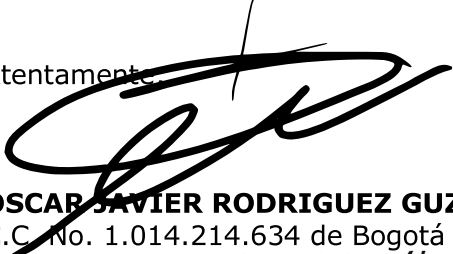
Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL – Reparto -
Ciudad.
E. S. D.

Ref., Poder

OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.014.214.634 de Bogotá D.C., respetuosamente acudo a su Despacho, con el fin, de manifestarle que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.548.559 de Ibagué - Tolima, portador de la tarjeta profesional número 331.115 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación instaura una acción de tutela en contra de la Fiscalía 61 Local de esta ciudad..

Mi apoderado queda con las facultades establecidas en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso; y las demás inherentes a este mandato.

Atentamente,



OSCAR JAVIER RODRIGUEZ GUZMAN
C.C. No. 1.014.214.634 de Bogotá D.C.

Acepto,



DANIEL CERVERA HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.110.548.559 de Ibagué
T.P. No. 331.115 del C.S. de la J.